

\$400.00 ó más por mes cuando se usa para fines de negocios, industria, oficinas profesionales, o para fines sociales y recreativos.

(5) A las propiedades usadas en el negocio de venta de gasolina al detal.”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (f) del Artículo 22 de la Ley número 464 del 25 de abril de 1946, según enmendada,¹¹ para que lea como sigue:

“Artículo 22.—Definiciones

En esta ley, a menos que del contexto de ella claramente se desprenda otra cosa, se aceptarán las siguientes definiciones:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)

(f) ‘Propiedad de Alquiler’ incluye edificio, habitación, apartamento o cualquier parte de los mismos irrespectivo de su uso y solares dedicados a cualquier fin.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

**Asuntos del Consumidor—Gasolina;
Fijación de Alquileres de Negocios**

(P. de la C. 1075)

[NÚM. 156]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para enmendar los incisos (e) y (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 73 del 23 de junio de 1978, para autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a reglamentar la fijación de alquileres de los negocios de venta de gasolina al detal y para otros fines.

¹¹ 17 L.P.R.A. sec. 212(f).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (e) y (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978,¹² para que lean:

- Artículo 4.—
- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) El Departamento de Asuntos del Consumidor dispondrá mediante reglamentación, el sistema que mejor permita una determinación precisa de los volúmenes de gasolina y combustibles especiales que sean entregados a los establecimientos que se dediquen a la venta al detal de los mismos; igualmente, establecerá el método para fiscalizar en forma continua el funcionamiento correcto del sistema que, a tal propósito, sea establecido.

Dicho sistema será diseñado en consulta con la Oficina de Energía y tomará en consideración, entre otros factores, la expansión de esos productos resultantes por cambios en temperatura, así como las pérdidas causadas por evaporación.

El Departamento de Asuntos del Consumidor reglamentará la fijación de alquileres de los negocios de venta de gasolina al detal y los derechos y obligaciones entre las partes, conforme al poder de reglamentación conferídole en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.¹³

(f) La Comisión de Servicio Público establecerá las normas y requisitos aplicables al acarreo de gasolina y combustibles especiales, al manejo y entrega de los mismos, y a la operación de oleoductos o sistemas de transportación de dichos productos por tubería en armonía con las leyes aplicables siempre y cuando ello sea necesario y conveniente al interés público.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

¹² 23 L.P.R.A. sec. 1133(e), (f).

¹³ 3 L.P.R.A. secs. 341 a 341v.